



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0095/12/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, número de teléfono celular y correo electrónico de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **012/2021/SIPOT** en la sesión celebrada el **13 de enero de 2021**.

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gómez Herrera.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" *

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



Boulevard Kukulkán Km. 4.8, Zona Hotelera, Cancun Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfono: (998) 8 91 46 04. www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONOR VICARIO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

00770

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0515/2020 01256

CANCÚN, QUINTANA ROO A

24 AGO. 2020

Recibido original
Acordado J. J. J. J. J.

C. GEORGINA KARRAS ZINTZUN

CALLE

COLONIA

CIUDAD

ESTADO

TELÉFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. GEORGINA KARRAS ZINTZUN** (en lo sucesivo la **promovente**), sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"HOTEL HOLBOX"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Manzana 0120, Predio 004, Zona 002, de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular. No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio



Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México

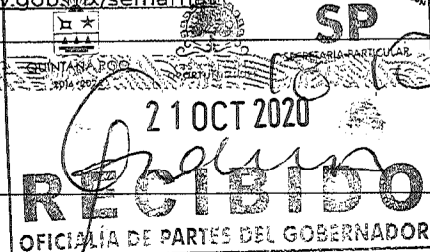
Teléfono: (983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 7



SP

RECIBIDO
OFICIALIA





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0515/2020 **01256**

nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,.... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"HOTEL HOLBOX"** con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Manzana 0120, Predio 004, Zona 002, de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. GEORGINA KARRAS ZINTZUN**, y

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de diciembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 17 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente** ingresó la **MIA-P** del **proyecto**, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD143**.
- II. Que el 20 de diciembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el extracto de la página del periódico "DIARIO DE QUINTANA ROO" de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.
- III. Que el 09 de enero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 31, último párrafo de la **LGEEPA** y 37 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en la Separata Núm. **DGIRA/001/20** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx el listado de las solicitudes de autorización de los Informes Preventivos y Manifestaciones de Impacto Ambiental ingresados en el período del **19 de diciembre de 2019 al 08 de enero de 2020**, en el cual se encuentra incluida la fecha de ingreso del **proyecto**.
- IV. Que el 20 de enero de 2020, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), emitió el oficio de prevención **04/SGA/0051/20**, notificado el 31 de enero de 2020, a través del cual otorgó a la promovente un plazo de **10 (diez) días, hábiles** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del proyecto para integrar el expediente.



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0515/2020 01256

- V. Que el 19 de febrero de 2020, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 12 del mismo mes y año, a través del cual el **promoviente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio 04/SGA/0051/20 referido en el **Resultando V**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 20 de enero de 2020, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número 04/SGA/0051/20, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promoviente** para que presentara lo siguiente:

"Que como parte de la documental presentada anexa a la **MIA-P**, la **promoviente** presentó la Resolución Administrativa No. 0066/2019, con número de expediente: **PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19** de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, en **Materia Forestal**, a través de la que se tiene lo siguiente:

- El acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 en materia forestal se circunstanciò lo siguiente:

"(...)

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa: la C. GEORGINA KARRAS ZINTZUN, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, artículos 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en una superficie de 850 metros cuadrados, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf al predio 004, manzana 0020, zona 002, ubicado en la avenida Pedro Joaquín Coldwell en la coordenada UTM 16 Q X=459396 Y=2378860 con referencia al Datum WGS 84, región 16 México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

2.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal del ecosistema característico del predio inspeccionado en el cual se advirtieron especies de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus)** y **mangle negro (Avicennia germinans)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una de 850 metros cuadrados, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf al predio con ubicación antes precisada, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

**DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

2020

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0515/2020 **01256**

De acuerdo a lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que al interior del predio del **proyecto** se realizaron actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Unidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la **LGEPA** y artículo 5, inciso O del **REIA**. De la documental presentada por la **promovente**, omitió presentar la Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental, de las actividades de remoción de vegetación natural forestal en una superficie de 850 metros cuadrados, en el predio con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Manzana 0120, Predio 004, Zona 002, de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por lo que la **promovente** deberá:

a) Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalado en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**), que las actividades de remoción de vegetación natural forestal, en una superficie de 850 metros cuadrados, en el predio con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Manzana 0120, Predio 004, Zona 002, de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, si i) contó con autorización en materia de impacto ambiental o ii) si no la requirió; o iii) en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**, en materia de impacto ambiental.

II. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número **04/SGA/0051/2020** de fecha 20 de enero de 2020, fue de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día **31 de enero de 2020**¹, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que complete la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 04 de febrero de 2020 y concluyó el día 17 de febrero de 2020**.

III. Que el 19 de febrero de 2020 la **promovente** presentó el escrito de fecha 12 del mismo mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio de prevención número **04/SGA/0051/2020** de fecha 20 de enero de 2020, notificado el 31 de enero de 2020. Conforme lo anterior la **promovente** presentó lo siguiente:

"(...)

Aclaración:

Que como bien se menciona en la página 2 de 5 del **Oficio No. 04/SGA/0051/2020** en su **Considerando 1**, la **PROFEPA** instauró un procedimiento en Materia Forestal por la remoción de vegetación forestal en el predio de mérito, pero en ningún caso, la misma autoridad realizó algún acto de inspección en materia de Impacto Ambiental por la remoción de la vegetación citada. Tan es así la omisión de la autoridad dependiente de la **SEMARNAT**, que no existe procedimiento alguno a mi persona.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado en la resolución No. 0066/2019 otorgada por la **PROFEPA**, en el **RESUELVE TERCERO**, se realizó el pago de la multa total por la remoción de dicha vegetación (Ver en Anexos de la MIA-P que obra en actos del expediente que se encuentra en la Delegación de la **SEMARNAT** en Q. Roo, el

¹ Referido en el **RESULTANDO IV**.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0515/2020

01256

pago de multa y oficio de ingreso de pago de multa ante la PROFEPA) y es por ello que, para continuar con el Procedimiento en Materia de Impacto Ambiental, es que sometió la MIA-P a fin de dar cumplimiento a la normatividad en la materia (Cabe aclarar, que posterior a este procedimiento, se realizarán los trámites correspondientes en materia forestal).

(...)"

IV. Que el artículo 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) señala:

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

(...)

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Conforme lo anterior el plazo de 10 días, inició el 04 de febrero de 2020 y concluyó el día 17 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior y siendo que la información presentada por la **promovente** referida en el **RESULTANDO V, fue presentada el 19 de febrero de 2020**, esta Unidad Administrativa advierte que la información fue presentada de manera extemporánea al Décimo Segundo día hábil posterior al plazo establecido en el artículo **artículo 17-A** de la **LFPA**.

Adicionalmente, es importante señalar que en el escrito presentado el 19 de febrero de 2020, la promovente manifestó que no cuenta con procedimiento instaurado y consecuentemente sin resolver en materia de impacto ambiental, por el desarrollo de las obras y actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción VII, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5, incisos O), R y S del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se toma como confesión de parte, aceptando no contar con la Resolución solicitada por esta Secretaría mediante oficio 04/SGA/0051/2020 de fecha 20 de enero de 2020.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene que la información presentada por parte de la promovente se realizó fuera del plazo establecido y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones **IX, X y XI** de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; **Q), R) y S)** del mismo artículo 5; en el primer



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
GOBERNADORA DE LA ENTIDAD

**DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0515/2020-1 **01256**

párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012; en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

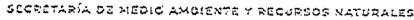
Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"HOTEL HOLBOX"** con pretendida ubicación en la Avenida Pedro Joaquín Coldwell, Manzana 0120, Predio 004, Zona 002, de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. GEORGINA KARRAS ZINTZUN**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de





**DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

01256